

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de mayo del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “S. M. M. S/ LESIONES EN CONTEXTO DE GÉNERO” legajo MPF-BA-07569-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Silvia Paolini y por la Defensa la doctora Andrea Araya, en representación de M. M. S. -quien participó en la audiencia desde su lugar de detención-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente al recurso- declarar a M. M. S. autor penalmente responsable del hecho materia de acusación configurativo de los delitos de daño y violación de domicilio y en consecuencia condenarlo a la pena de un año de prisión efectiva, accesorias legales y costas (45, 55, 150 y 183 del Código Penal y 266 del C.P.P.).

Consta en la sentencia que la Fiscalía acusó al imputado al inicio del debate por el siguiente hecho:

"ocurrido el día 25 de diciembre del 2024, antes de las 20.30 horas, cuando S. ingresó a la vivienda, sita en..... de esta ciudad y para ello dañó una ventana del frente de dicha vivienda. Que alrededor de las 20.30 horas P. F. y M. P., arriban al domicilio de, advierten que había una ventana rota en la vivienda y sangre. Es así que se comunican con el 911 pidiendo auxilio policial porque no querían ingresar, porque no sabían qué podía hacer. Que, cuando llegó el señor P. F. junto con M. P. al

domicilio, advirtieron que una de las ventanas del frente estaba violentada y había manchas de sangre en el marco de dicha ventana. Es así que llamaron al 911 y cuando arribó

personal policial vieron que en el interior de dicha vivienda, específicamente más a la altura de la salida del baño, se encontraba el señor M. M. S.. Es a quien la policía procedió a su detención."

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Considera que la sentencia dictada resulta arbitraria, por falta de motivación suficiente y violación a la sana crítica racional. Explica el hecho admitido en el control de la acusación y señala que al momento de comenzar el debate la Fiscalía retira la acusación respecto de las amenazas y las lesiones sufridas por M. P. F. en razón que estaba internada y no podía deponer en el debate. Dijo que solamente iba a continuar por el daño y la violación de domicilio.

Refiere que, al momento de alegar, la Fiscalía sostuvo que iba a probar en debate que el día 25 de diciembre del año 2024, antes de las 20.30 hs., cuando S. ingresó a la vivienda, sita en....., de la ciudad de Bariloche, dañó una ventana del frente de dicha vivienda. Alrededor de las 20.30 horas, F. y M. P. arriban al domicilio de....., advierten que había una ventana rota en la vivienda y sangre. Es así que se comunican con el 911 pidiendo auxilio policial porque no querían ingresar, porque no sabían quién podía ser.

Cuando arriba el personal policial, vieron que, en el interior de la vivienda, específicamente a la altura de la salida del baño, se encontraba el señor M. M. S.. La Fiscalía calificó el hecho como violación de domicilio y daño, siendo S. responsable a título de autor de conformidad con los artículos 45, 55, 150 y 183 del Código Penal.

Expone que desde la defensa marcaron varias inconsistencias, las cuales no han tenido respuesta por parte del juez sentenciante. Una de ellas era la violación del principio de congruencia. Se marcó que la fiscalía, al momento de decir cuál era el hecho que iba a probar en audiencia, cambió el hecho que en un primer momento manifestó que el hecho había ocurrido en, y luego que se había encontrado una ventana rota en

Expresa que si bien en la audiencia en la cual se hizo saber que se lo iba a declarar responsable y que se pasaba a la audiencia de cesura, el juez refirió que se trataba de un error involuntario, luego no dio ninguna respuesta en la sentencia al planteo de la defensa.

Aduce que otro de los agravios es que la Fiscalía no había probado los delitos de violación de domicilio y de daño, porque la persona que podía decir si había o no una autorización, sea tácita o expresa, era M. P. F., la cual no declaró en debate. La Fiscalía tampoco trajo al personal policial que tomó la denuncia y el padre de M. P. F. dijo que había realizado una exposición policial. Alega entonces que no es posible saber qué fue lo que pasó.

Critica que el juez infiere pero no hace una evaluación integral de los testigos. Cuestiona que el juez concluyera que se probó que S. tenía permiso para estar en la vivienda porque había viajado para estar con M. P. F., pero que ese permiso terminó el 25 de diciembre a la mañana. Refiere la defensora que se desconoce cómo el juez llega a esa conclusión.

Sobre el daño, aduce la impugnante que lo único que se probó es que había una ventana rota, pero no se demostró cómo, ni cuándo ni quién la rompió. Si bien en la ventana había una mancha hemática, no se efectuó ninguna pericia.

Se agravia también de la valoración parcial que efectuó el juez del testimonio de Piñero Bauer, porque éste declaró en el debate sobre las lesiones que tenía el señor S. y se le preguntó si alguna podía ser defensiva, a lo que respondió que por lo menos las del brazo podían ser defensivas. Y respecto del corte que tenía en la pierna podía ser producto de un corte con un vidrio de una ventana o cualquier elemento cortante. Critica que el juez tuviera por probado que se lesionó ingresando por la ventana porque no se acreditó nada respecto de cómo se rompió la ventana.

Cuestiona que tampoco se tuviera en cuenta la cantidad de golpes que tenía el señor S., ni de sus manifestaciones respecto de que se había peleado con la pareja y que ella siempre le pedía que se esconda.

Expone que el señor F. refirió que ingresó a la casa y que no lo vio a S., pero a preguntas específicas sobre si había revisado en el baño, refirió que no lo podía asegurar. Sin embargo, el juez da por cierto que como el señor F. no lo vio, entonces S. antes no estaba. Entiende que la sentencia no da una motivación al respecto.

Por otro lado, critica que el juez sentenciante realiza hipótesis en contra del imputado que jamás fueron manifestadas por ningún testigo, como por ejemplo que en la página 19 dice que hasta ese momento había tenido una invitación para estar en la vivienda. La misma terminó en ese momento y por eso se retiró, regresando luego, ingresando ilegalmente por la fuerza cuando ella se encontraba en la comisaría o en el hospital. Tal vez incluso para buscar el otro par de zapatillas que había quedado en el interior. Alega

la defensora que esas zapatillas no se peritaron, tampoco la mancha hemática.

Por estos argumentos, solicita que se revoque la sentencia. Supletoriamente, con respecto a la pena, solicita que se le imponga el mínimo de la escala. Aduce que el único agravante que se tomó en consideración fueron los antecedentes penales que tenía S., concretamente una condena de ejecución condicional por tenencia de arma. Señala que se tomó como atenuante los problemas de adicción que tiene. Entiende que el fin de la pena es la resocialización y lo cierto que un año en un establecimiento carcelario no soluciona el problema principal es la adicción.

Corrido traslado a la Fiscalía, la doctora Paolini dice que la denuncia la hizo P. F. y M. P. fue a declarar a la Fiscalía por las lesiones que había sufrido e instó la acción para continuar con el trámite. Señala que M. P. F. tiene una enfermedad no solo por las adicciones, y no estaba en condiciones de declarar. Por eso se continuó con la violación de domicilio y los daños. Refiere que el argumento de que P. F. dijo que hizo una exposición policial carece de relevancia. Asevera que P. F. hizo una denuncia penal donde narró el hecho por el que se formularon cargos y luego se acusó en el control de acusación.

Respecto de que la Fiscalía no demostró que hubo violación de domicilio, refiere la Fiscal que el padre de S. y la pareja de su papá manifestaron que para el 24 de diciembre hicieron una videollamada con S. donde se podía ver que ellos estaban en un lugar, y cuando se preguntó si sabían dónde, dijeron que desconocían cómo era la vivienda. Refiere que sí se sabía porque lo manifestó la defensa, que S. estaba parando en un hostel los días previos a las fiestas.

Expresa con relación a las zapatillas, que cuando P. F. y M. P. regresan de realizar la denuncia advierten que en la reja de entrada había una zapatilla y que estaba la ventana del living rota y las macetas que estaban en el zócalo de la ventana estaban tiradas. En ese momento, llaman a la policía y cuando llega el personal policial fue el señor F. el que abre la puerta de entrada. Cuando ingresan al sector del baño estaba S. ensangrentado. Señala que el señor S. tenía una sola zapatilla.

Manifiesta también que el daño del vidrio se comprobó que fue de afuera hacia adentro, porque había vidrios en un sillón y en el piso del lado de adentro. Había manchas hemáticas en la ventana y S. tenía un corte en las piernas por donde le salía mucha sangre.

Respecto del argumento de la defensa de que F. dijo que no vio a S., indica la Fiscal que tampoco dijo haber visto el vidrio roto cuando se retiró a hacer la denuncia. Alega que

no se pudo comprobar algo que haga presumir que S. estaba pernoctando ahí. Con respecto a la cantidad de golpes que tenía S., enfatiza que éste no manifestó haber sido agredido por M. P.

Con respecto a la pena de un año de prisión, indica que la Fiscalía había solicitado dos años y tuvo en cuenta que el señor S. tuvo una suspensión de juicio a prueba por una tenencia de arma y después se lo sobreesoyó, también tuvo una sentencia de un año en suspenso con dos años de pautas de conducta también por tenencia de arma. Señala que se tuvo en cuenta también el comportamiento de S. a lo largo del proceso.

Entiende que la sentencia se encuentra motivada y que el juez valoró todas las declaraciones que se produjeron en el juicio. Solicita que no se haga lugar al pedido de la defensa.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

Respecto del agravio relativo al principio de congruencia, corresponde que sea descartado en virtud de que no existe discusión con relación a que el hecho se produjo en la casa de M. P. F.. No hay discusión sobre que su vivienda se encontraba en la calle..... de la ciudad de San Carlos de Bariloche (tal como consta en la acusación).

Además, sobre el hecho en ese lugar giró toda la prueba en debate. Entonces, que la fiscalía al momento de alegar, en el marco de la oralidad, haya mencionado erróneamente que la ventana rota era del domicilio de la calle no tiene relevancia alguna. La defensa tampoco demuestra cuál ha sido el perjuicio efectivo de este error material al momento de los alegatos cuando -reitero- toda la prueba había sido rendida en torno al domicilio de M. P. F.

Con respecto a la acreditación del delito de violación de domicilio y daño, la defensa basa su estrategia en insistir en un análisis fragmentado de la prueba. En efecto, se advierte que el tribunal ha concluido que el imputado no se encontraba autorizado para

ingresar al inmueble y que había provocado el daño en la ventana (para ingresar) porque ello resulta indudable luego de una valoración razonable de toda la prueba producida. Para sostener la premisa considero que correctamente se ponderaron los siguientes elementos:

a) La declaración del padre de la víctima. La sentencia expresa que se tuvo en cuenta que el padre de M. P., el señor P. C. F., relató que fue llamado por su hija porque le había pedido ayuda diciéndole que el imputado le había pegado. El hombre se acercó hasta el domicilio de su hija e ingresó para buscarla y acompañarla a denunciar. Dijo que cuando volvió más tarde con ella, advirtieron una zapatilla en la entrada, un vidrio roto de la ventana y manchas de sangre y que por miedo no ingresaron y llamaron al 911. Expresó que su hija no convivía allí con el imputado, él no tenía llave “que ellos supieran” y el testigo nunca lo vio vivir en esa casa. Manifestó que cuando llegó la policía, el imputado fue hallado adentro, a la altura del baño. Además, el tribunal valoró especialmente un punto temporal: según el padre, cuando él fue antes a auxiliar a su hija no estaban ni el vidrio roto ni los rastros de sangre, y esos signos aparecieron recién al regreso. Ese dato le permitió al tribunal ubicar el daño y el ingreso en ese intervalo, y descartar que el vidrio ya estuviera roto desde antes.

b) La sentencia también tomó en cuenta la grabación del 911, que fue escuchada en debate. Su relevancia tiene impacto en la acreditación de la hipótesis acusatoria porque corroboró que efectivamente hubo un pedido de auxilio inmediato por parte de F.

También acreditó que al regresar (desde la comisaría y el hospital donde se habían constatado las lesiones en M. P.), F. y su hija tenían temor real de que el imputado estuviera dentro de la vivienda. Este elemento descarta la hipótesis defensiva de que M. P. le hubiera permitido quedarse adentro y ocultarse en el baño luego de haber pedido ayuda y salido a denunciar.

c) Otro elemento considerado es lo declarado por Claudia Barria, la policía que intervino a raíz del 911. La agente declaró que recibieron el llamado por ingreso de un masculino a la vivienda; al llegar, el señor F. les abrió la puerta. Vio a la mujer que estaba en crisis y alterada. Fue dentro del domicilio -en concordancia con lo expuesto por F.- que observaron a un hombre junto al baño. Fue testiga directa del daño en la ventana y las manchas hemáticas. Claramente identificó al acusado como la persona que estaba dentro de la vivienda.

En definitiva, este testimonio independiente da cuenta de que el imputado estaba dentro de la casa y que no existía autorización alguna de ingreso porque había signos

materiales compatibles con un ingreso violento.

d) La sentencia también consideró la intervención del gabinete de Criminalística y las fotografías exhibidas en juicio. De esa prueba se tomó, en lo sustancial, que el vidrio estaba roto de afuera hacia adentro porque había vidrios en el piso y sobre un sillón próximo a la ventana. Como sostuvo la agente Yanina Montes de Criminalística, observaron también una zapatilla debajo del sillón y la otra en el portón de ingreso que da a la calle. También huellas vinculadas al desplazamiento con sangre. Esta prueba, en el contexto probatorio reseñado, da fuerza conclusiva a la hipótesis de que el imputado rompió desde afuera el vidrio para ingresar y que se produjeron cortes sangrantes en el imputado al realizar la maniobra.

e) Se relacionaron los rastros hemáticos con el imputado porque se acreditó que S. presentaba un corte en la pierna y otras lesiones. En ese sentido expuso el médico Piñero Bauer quien revisó al imputado y dio cuenta de que las heridas eran recientes, confirmando que el imputado fue hallado herido y dentro de la casa por el personal policial.

Entonces, no encuentro arbitrariedad alguna en el razonamiento probatorio porque existe una cadena inferencial con probada fuerza inductiva que lleva al juez a sostener que S. rompió el vidrio de la ventana e ingresó por la fuerza. A ello se suma que se acreditó que cuando arribó la policía la puerta estaba cerrada con llave y fue el señor F. quien les abrió la puerta.

La defensa sostiene que no se acreditó que la sangre fuera de su defendido, pero ello no le quita seriedad a la sentencia. El juez dio por acreditado el hecho ponderando que existían los vidrios esparcidos y sangre y la atribución de la sangre a S. deviene lógica porque se lo encontró herido. En efecto, no hay posibilidad de entender un ingreso autorizado en esas circunstancias. La rotura de la ventana por parte del imputado se encuentra comprobada sin que existan otras hipótesis alternativas plausibles.

Por otro lado, la defensa insiste que no se ha acreditado la falta de autorización de ingreso por parte de M. P. F.. Sin embargo, para descartar que el imputado podía estar allí por ser pareja o por haber sido invitado anteriormente, el tribunal valoró varios indicadores.

Entre ellos que el propio debate mostró que el imputado había llegado días antes invitado por la mujer, pero que el punto litigioso era si tenía autorización para ingresar esa tarde, después de los hechos previos y mientras ella estaba denunciándolo. El padre dijo que el imputado no vivía allí y que nunca lo veía en la casa. Con eso, el juez tuvo

por acreditado que el acusado no estaba autorizado a estar en la casa en ese momento. Tal conclusión se construye sobre indicios que tienen una elevada fuerza inferencial. Finalmente, la defensa se agravia del quantum de la pena. Sin embargo, la justificación de la individualización de la pena es correcta porque el juez determina la pena dentro de la escala legal, aplica expresamente las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, pondera agravantes y atenuantes concretas y acreditadas en juicio, respeta el principio de proporcionalidad y descarta un agravante —el contexto de violencia de género— que no podía utilizar en esa etapa por no integrar la calificación jurídica final de condena. En particular, considera como agravantes la existencia de una condena previa y el hecho de que el imputado resultó responsable por dos delitos; y como atenuantes, su problemática de consumo, el historial de internaciones voluntarias y la buena actitud observada en esos procesos de tratamiento. Todo lo que demuestra falta de arbitrariedad en la tarea del juzgador.

Sobre la temática, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la Corte Suprema de Justicia de la Nación “ha reconocido que la determinación del monto de la pena constituye, en principio, una cuestión valorativa y discrecional del juzgador, sólo revisable de modo excepcional bajo la tacha de arbitrariedad cuando la decisión carece de toda motivación o se apoya en criterios manifiestamente irrazonables. En consecuencia, la intervención extraordinaria procede únicamente cuando la sentencia omite toda referencia a las pautas legales o cuando la pena aparece desproporcionada o carente de sustento racional. En cambio, se encuentra dentro de la regla general de irrevisabilidad cuando el fallo identifica la escala penal aplicable, explicita las pautas de los arts. 40 y 41 CP, pondera circunstancias atenuantes y agravantes y expresa, aunque sintéticamente, las razones que conducen al quantum impuesto.” (Se. 171/25)

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de M. M. S.. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a M. M. S. por ser la parte vencida (art. 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de M. M. S..

Segundo: Imponer las costas imponen a M. M. S. por ser la parte vencida (art. 266, CPP).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°96